



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00328-00

ACCIONANTE: JOSÉ JOAQUIN CASTILLO GLEN

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor José Joaquín Castillo Glen, quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en dónde fue vinculada la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el tutelista que *«[e]l día 4 de noviembre de 2021, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, [un derecho] de petición»*, en dónde informaba que *«en la actualidad [su] representado no posee bienes inscritos en Soledad»*, por lo que estima que *«no se encuentra obligado al pago del impuesto predial»*; por lo tanto, se queja que *«[el municipio de Soledad] le sigue facturando debido a que el Instituto no ha modificado sus registros [catastrales]»* y se duele que *«la oficina de impuesto de Soledad ha efectuado embargos a las cuentas bancarias de los representados»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental de petición; y en consecuencia se ordene a la accionada *«dar respuesta al derecho de petición de noviembre 4 de 2021»*.

4.- Mediante proveído de 7 de diciembre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad-Atlántico.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, argumenta que se ha configurado el evento de hecho superado, porque esgrime que *«mediante oficio radicado N°: 2601DTA-2021-0003146-ER-000 de Fecha: 03-12-2021, TRD: Rad. N°: 2601DTA-2021-0004591-EE-001 No. Caso: 210050, dirigido al Email: juriinstitucional@hotmail.com, se adjuntó la respuesta de fondo en archivo PDF, que contiene el documento de la contestación a la petición, prueba de lo anterior, es el pantallazo que certifica el envío de la información; el cual se anexa en esta contestación»*.

Agregando, el accionado que en su sentir *«dio respuesta para cumplir exactamente con el trámite requerido por el peticionario, brindando una contestación de fondo y concreta con respecto a las pretensiones. Señor juez, en atención a que se resolvió el fondo del conflicto, considero que los momentos actuales no se han violado los derechos fundamentales incoados por la accionante, por tratarse de un hecho cumplido que en la actualidad carece de objeto; es decir si posiblemente existió alguna vulneración ya fue superada»* y cita en pos de sus argumentos una sentencia de unificación de tutela emitida por la Corte Constitucional.

2.- La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad-Atlántico esgrime que no le ha vulnerado derecho alguno al accionante, porque *«los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen»*, también el vinculado anota que *«el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, anualmente suministra al Municipio de Soledad la base catastral de los predios ubicados dentro de su jurisdicción»*, bajo esos escolios es que anuncia *«el señor ORLANDO MARIO VISBAL GALOFRE, [...], es responsable del impuesto predial unificado»*, y puntualiza *«que mientras el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, no expida resolución donde ordene el cambio de propietario de un predio, la Oficina de Impuestos de Soledad no puede realizar modificación alguna en ese sentido en su base de datos»*.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

2.- De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante asevera que ha presentado derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad en que le den claridad en torno a la titularidad de un predio situado en el municipio de Soledad-Atlántico, puesto que afirma que le cobran tributos por un inmueble que no es de su propiedad y dice que no le han dado respuesta a su petición.

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la accionada para replicar a la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma la entidad accionada, que oportunamente contestó el derecho de petición promovido por el peticionario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de*

amparo»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contestó oportunamente el derecho de petición del día 14 de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

diciembre de 2021 (el cual había sido presentado por el accionante), remitiéndole la condigna respuesta al email denunciado por el actor para notificaciones judiciales, tanto en la petición como en el escrito tutelar, amén que la precitada contestación trata la temática objeto de indagación constitucional.

Justamente, el estrado al reparar en dicha contestación, aprecia que el accionado contestó oportunamente la petición del actor, amén que le explica al gestor que tomó atenta nota de la transferencia de la titularidad del derecho de dominio del inmueble situado en Soledad, que otrora hiciese a través de un contrato de compraventa por parte del accionante a la Gobernación del Atlántico, que hoy es objeto de persecución en la Oficina de Impuesto de Soledad, de manera que próximamente actualizaría los datos, ya que se encuentra en dichas gestiones, y comoquiera que la Oficina de Impuestos de Soledad-Atlántico informó que dejaría de cobrarle al tutelante los tributos y actualizó el registro catastral, existe carencia de objeto.

En esa misma sintonía, la entidad accionada acredita que contestó el derecho de petición izado en su contra por el promotor del amparo, por conducto del oficio 2601DTA-2021-0003146-ER-000 del 14 de diciembre de 2021, que le fue notificado al correo electrónico del tutelante, en dónde le señalan que *«este predio identificado con la matrícula 041-133794, fue vendido por ustedes a la gobernación del Atlántico, según escritura No 680 de 01-03-2019, de la notaria primera de soledad, por lo que, en el menor tiempo, se procederá a realizar las correcciones necesarias, las cuales se realizaran con retroactividad a la fecha de escritura o sea 01-03-2019, dichas correcciones serán notificadas mediante correo electrónico, o a la dirección que se indique por parte de ustedes»*.

Adicionalmente, el estrado visualiza que el accionado en su contestación a la petición, se afirma que *«se hará las correcciones correspondientes con los predios que aparecen inscritos como mejora, ya que a pesar que la gobernación se encuentra como propietario del predio matriz, no ha realizado el trámite correspondiente de desenglobe de los mismos, según Resolución No 000943 del 31 de Julio de 2019, por loteo»*, amén que esa dependencia ha aportado pantallazos y constancias de la remisión vía email de dicha respuesta al peticionario, en dónde le informan todo lo acaecido.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el accionado acreditó, que ha contestado el derecho de petición formulado por el peticionante antes que

se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denota que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por el ciudadano JOSÉ JOAQUIN CASTILLO GLEN, quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA